

NOTA A DESPACHO. Popayán, 29 de octubre de 2021. A la señora Juez, informando que a través del correo institucional del Despacho, y dentro del término oportuno (19-10-2021), se recibió la subsanación de la demanda. Provea lo pertinente.

LUZ STELLA CISNEROS PORRAS
Sustanciadora

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN**

j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co



Popayán, Cauca, dos (02) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No. 1131.

Rad. 19001-31-10-001- 2021- 00326-00
Ref. Unión marital de Hecho

El señor EDUARDO ANTONIO DORADO GAVIRIA presenta a través de apoderado judicial, DEMANDA DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, Y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, Y LA DISOLUCION DE ESTA ULTIMA, en contra del señor GERMAN FRANCISCO MUÑOZ ZUÑIGA en calidad de hijo de la presunta compañera permanente, señora CARMEN DEL SOCORRO MUÑOZ ZUÑIGA (QEPD) y en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS de la precitada causante.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En termino oportuno, se ha corregido la demanda que nos ocupa, y revisada la misma se observa que se encuentra con el lleno de los requisitos formales para ella exigidos por los artículos 82 y 84 del C.G.P., por tanto siendo este Despacho el competente a voces de num. 20 del art 22 ibídem y artículo 4 de la Ley 54 de 1990, se admitirá ordenando dar el trámite de ley.

Con todo se previene a la parte actora, que la notificación a la parte demandada, se perfecciona en la forma señalada en el Decreto 806 del 2020.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE:

Primero.- Admitir la DEMANDA DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, Y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, Y LA DISOLUCION DE ESTA ULTIMA, incoada por el señor EDUARDO ANTONIO DORADO GAVIRIA a través de apoderado judicial, en contra del señor GERMAN FRANCISCO MUÑOZ ZUÑIGA en calidad de hijo de la presunta compañera permanente, señora CARMEN DEL SOCORRO MUÑOZ ZUÑIGA (QEPD) y en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS de la precitada causante.

Segundo.- Dese a la demanda el trámite señalado para los Procesos Verbales en el libro 3º, sección 1ª, Título I, Capítulo I del C.G.P.

Tercero.- Notifíquese este auto y córraseles traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días, para que la contesten a través de apoderado judicial, al demandado, señor **GERMAN FRANCISCO MUÑOZ ZUÑIGA** en calidad de Heredero determinado e hijo de la presunta compañera permanente, señor a **CARMEN DEL SOCORRO MUÑOZ ZUÑIGA (QEPD)**, actuación ésta que deberá atemperarse a los requisitos contenidos en el art. 96 del código general del proceso, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 97 ibídem. Para tal efecto se le informa que la dirección electrónica del despacho donde debe dirigir la contestación de demanda, si a bien lo tienen y demás memoriales es j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co. Con la advertencia que al contestar la misma, en el evento de solicitar pruebas deben indicar de ser posible, el correo electrónico, celular, o canal digital de los testigos que cite y de las entidades donde reposen las pruebas para efectos de las citaciones o notificaciones a que hubiere lugar. Notificación que por demás se previene a la parte actora debe hacerse conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 en armonía con el art. 291 del CGP, en lo que fuere pertinente. Para la notificación téngase presente lo dispuesto en el inciso final del artículo 6º del mencionado decreto.

Cuarto.- EMPLÁCESE a LOS **HEREDEROS INDETERMINADOS** de la presunta compañera permanente, señora CARMEN DEL SOCORRO MUÑOZ ZUÑIGA (QEPD), para tal efecto procédase de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del CGP, en armonía con el artículo 10 del Decreto 806 del 2020. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación de la información remitida en el Registro nacional de personas emplazadas. Se previene a los emplazados que si no comparecen se les designará curador ad Litem, con quien se surtirá la notificación y traslado de la demanda por el término de veinte (20) días para su contestación.

Quinto.- PREVENIR a los sujetos procesales, su deber de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, para tal efecto deberán suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite, y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que se realicen, simultáneamente a la parte contraria con copia incorporada a este despacho, ello en aplicación del art. 3º del Decreto 806 de 2020, en armonía con el art. 78 del CGP.

Sexto.- NOTIFIQUESE como lo dispone el art. 9° del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Graciela', is enclosed within a large, stylized blue circular scribble. The signature is positioned above a light blue rectangular background.

GRACIELA EDILMA VÁSQUEZ SARMIENTO

P/LSCP